

**JUICIOS DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-734/2015 Y
ACUMULADOS.

ACTORES: DIRECTOR GENERAL
JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE
PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS DEL ESTADO DE
JALISCO Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE JALISCO.

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.

SECRETARIOS: DANIEL JUAN
GARCÍA HERNÁNDEZ Y DAVID
JIMÉNEZ HERNÁNDEZ

México, Distrito Federal, a veinticinco de noviembre de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los juicios de revisión constitucional electoral presentados por el Director General Jurídico de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas; el Gobernador; y el Director Jurídico y representante legal del Instituto de Pensiones, todos del Estado de Jalisco, para impugnar en ese orden, las sentencias dictadas el veintiocho de octubre de dos mil quince, por el Tribunal Electoral en esa entidad, en los expedientes JDC-5983/2015, JDC-5985/2015 y JDC-5986/2015, en las cuales, en cada caso, se declaró fundada la omisión que les atribuyó al entonces actor Juan José Alcalá Dueñas, de dar respuesta a las consultas que les formuló respecto a la indemnización a la que considera ser acreedor por

la conclusión anticipada de su cargo como Consejero Electoral del Instituto Electoral estatal.

R E S U L T A N D O S:

I.- Antecedentes.

1. Mediante Acuerdo 279LX13, emitido por la LX Legislatura del Estado de Jalisco, Juan José Alcalá Dueñas fue nombrado Consejero del Instituto Electoral local, para el periodo comprendido del uno de junio de dos mil trece al treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis.

2. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia política-electoral, en cuyo artículo transitorio noveno se determinó que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral debía nombrar a los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales.

3. Derivado de la reforma constitucional, el treinta de septiembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG165/2014, por el que aprobó la designación de las consejeras y los consejeros presidentes y consejeros electorales de los organismos públicos locales electorales, entre estos, en el Estado de Jalisco.

En consecuencia de lo anterior, Juan José Alcalá Dueñas manifiesta que concluyó anticipadamente su cargo como

Consejero Electoral en esa entidad federativa.

4.- El veinticinco de septiembre de dos mil quince, Juan José Alcalá Dueñas presentó sendos escritos ante el Gobernador Constitucional; el Congreso Estatal y sus Comisiones de Puntos Constitucionales, Estudios Legislativos, Reglamentos, de Hacienda y Asuntos Electorales; así como el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, de la Secretaría de Planeación Administrativa y Finanzas y del Instituto de Pensiones, todos del Estado de Jalisco, para solicitar el pago de la indemnización por la conclusión anticipada del cargo que desempeñaba como Consejero Electoral.

5. El veintinueve de septiembre posterior, ante la omisión de obtener respuesta a la solicitud de pago aludida, Juan José Alcalá Dueñas presentó ante las autoridades locales señaladas, sendas demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, que fueron registradas en el Tribunal Electoral de Jalisco, con los números de expedientes JDC-5981/2015, JDC-5982/2015, JDC-5983/2015, JDC-5985/2015 y JDC-5986/2015.

6. El catorce de octubre, el Tribunal Estatal acordó, en cada uno de los precitados juicios ciudadanos, someter a la consideración de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la competencia para conocer y resolver los precitados medios de impugnación promovidos por Juan José Alcalá Duarte.

7. El diecinueve de octubre, la Sala Superior del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, acordó acumular los expedientes SUP-AG-105/2015, SUP-AG-106/2015, SUP-AG-107/2015, SUP-AG-108/2015 y SUP-AG-109/2015 motivo de las consultas de la competencia referida, y determinó que el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco era competente para resolver los medios de impugnación promovidos.

II. Actos impugnados.

El veintiocho de octubre de dos mil quince, el mencionado Tribunal Estatal resolvió los juicios señalados y en las sentencias respectivas declaró fundada la pretensión del actor y ordenó al Director General Jurídico de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas, el Gobernador y el Director Jurídico y representante legal del Instituto de Pensiones, todos del Estado de Jalisco, dar respuesta a la consulta que Juan José Alcalá Dueñas les planteó en ejercicio del derecho de petición.

III. Juicios de revisión constitucional.

Inconformes con tal determinación, el Director General Jurídico de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas; el Gobernador; y el Director Jurídico y representante legal del Instituto de Pensiones, todos del Estado de Jalisco, presentaron demandas de juicio de revisión constitucional electoral en contra de las sentencias dictadas en los expedientes JDC-5983/2015, JDC-5985/2015 y JDC-5986/2015, respectivamente.

IV. Acuerdo de Sala Regional.

El siete de noviembre posterior y derivado de las demandas de juicio de revisión constitucional electoral, la Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinomial Electoral, con sede en Guadalajara, Jalisco, acordó integrar los cuadernos de antecedentes SG-CA-176/2015, SG-CA-177/2015, SG-CA-178/2015 y someter a consideración de la Sala Superior que determinara la competencia para conocer y resolver esos medios de impugnación.

V. Recepción.

El diez de noviembre siguiente, se recibieron en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, los oficios SG-SGA-OA-1206/2015, SG-SGA-OA-1207/2015 y SG-SGA-OA-1208/2015 mediante los que el Actuario adscrito a la Sala Regional señalada, remitió a este órgano jurisdiccional las constancias señaladas y notificó los acuerdos precisados.

VI. Turno.

En la fecha citada, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional electoral federal, acordó integrar, registrar y turnar a la Ponencia a su cargo, los expedientes SUP-JRC-734/2015, SUP-JRC-735/2015 y SUP-JRC-736/2015, para los efectos legales procedentes.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acepta jurisdicción

y es competente para conocer y resolver los medios de impugnación al rubro identificados, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86 y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de diversos juicios de revisión constitucional electoral promovidos para impugnar las sentencias dictadas por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en los expedientes JDC-5983/2015, JDC-5985/2015 y JDC-5986/2015, en los que la materia de la litis versa sobre la vulneración al derecho constitucional de petición vinculado con el supuesto desconocimiento a derechos derivados del ejercicio del cargo de Consejero de un Instituto Electoral de la mencionada entidad federativa.

Lo anterior, porque la distribución de la competencias entre las Salas del Tribunal Electoral, para conocer de los asuntos atinentes, conforme con el párrafo octavo del precepto 99 constitucional se determina en la propia Constitución y en las leyes aplicables y está definida para que conozcan de aquellos medios de impugnación promovidos en contra de actos o resoluciones de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, tal como lo reitera el artículo 87 de la Ley General de Medios de impugnación en la

materia, esto es, en atención al tipo de comicio con el que se vincula el acto o resolución controvertido, de ahí que si el objeto del litigio refiere a resoluciones de órganos encargados de organizar elecciones de una entidad federativa vinculado como en el caso al derecho de petición o cualquier otro análogo de uno de los integrantes de esas autoridades, de ser procedente el juicio, la competencia recae en la Sala Superior

Tal consideración se apoya en el artículo 16 constitucional, porque la actuación de cualquier autoridad jurisdiccional, como cuestión de orden público, se debe sustentar en los supuestos de competencia establecidos en la ley aplicable, atribución que doctrinaria y legalmente en forma tradicional se ha sustentado en criterios de materia, grado y territorio, de ahí que en el caso de la materia electoral, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación deben prever expresamente la competencia asignada a cada una de las Salas de este Tribunal.

Por tanto, si la competencia de las Salas Regionales está circunscrita a los supuestos previstos por el legislador, entre los que no se establece el conocer de las controversias relacionadas con la vulneración al derecho constitucional de petición vinculado con el supuesto desconocimiento a derechos derivados del ejercicio del cargo de Consejero de un Instituto Electoral local, corresponde a la Sala Superior, como máxima autoridad judicial en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, el conocimiento y resolución de ese tipo de controversias.

Lo expuesto encuentra apoyo en lo conducente, en la jurisprudencia 3/2009, de rubro **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS**¹.

En las relatadas consideraciones, la Sala Superior asume competencia para conocer de los asuntos en que se actúa, en los términos propuestos por la Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.

SEGUNDO. Acumulación. De conformidad con los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación lo procedente es acumular las demandas de los juicios de revisión constitucional electoral promovidos por el Director General Jurídico de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas; el Gobernador; y el Director Jurídico y representante legal del Instituto de Pensiones, todos del Estado de Jalisco,

Lo anterior, al advertir que en todos controvierten las sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, dictadas en los expedientes JDC-5983/2015, JDC-5985/2015 y JDC-

¹ Publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 13 a 15.

5986/2015, respectivamente, de veintiocho de octubre de dos mil quince, promovidos por Juan José Alcalá Dueñas, en las que se declaró fundada la omisión de las responsables de dar contestación a los escritos en los que el ahí actor solicitó ser informado sobre la procedencia del derecho a su indemnización por la separación anticipada del cargo de Consejero Electoral local, que desempeñó en la entidad.

Tal circunstancia, en consideración de este órgano jurisdiccional, evidencia conexidad en la causa, ante la identidad de la autoridad responsable y la similitud que existe en el tema de la controversia, en concreto, la omisión sobre la que se pronunció al tribunal responsable en las sentencias reclamadas

En esas condiciones, procede decretar la acumulación de los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-735/2015 y SUP-JRC-736/2015, al diverso SUP-JRC-734/2015, por ser este último el que se recibió de inicio en la Oficialía de Partes de la Sala Superior.

En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de este acuerdo a los expedientes acumulados.

TERCERO. Improcedencia de los juicios de revisión constitucional. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera que se encuentra imposibilitada para conocer de las demandas que como juicios de revisión constitucional electoral promovieron el Director General Jurídico de la Secretaría de Planeación, Administración

y Finanzas; el Gobernador; y el Director Jurídico y representante legal del Instituto de Pensiones, todos del Estado de Jalisco, ya que quienes suscriben los escritos respectivos, carecen de legitimación para comparecer ante la autoridad jurisdiccional electoral federal, con la calidad de actores, debido a que en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano locales JDC-5983/2015, JDC-5985/2015 y JDC-5986/2015, en los que se dictaron las sentencias cuestionadas, en cada caso tienen el carácter de autoridades responsables.

El artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que los medios de impugnación previstos en el ordenamiento mencionado son improcedentes, si quien promueve carece de legitimación en los términos.

A su vez, el artículo 9, párrafo 3, de la citada ley adjetiva prevé el desechamiento de plano de cualquier medio de impugnación cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del propio ordenamiento procesal.

De lo apuntado deriva que, la ley adjetiva aplicable deja de reconocer a las autoridades que fungieron como responsables en una instancia previa, legitimación activa para instar el juicio de revisión constitucional, tal y como se desprende del dispositivo que a continuación se transcriben:

Del juicio de revisión constitucional electoral

TITULO UNICO

De las reglas particulares

[...]

CAPITULO III

De la legitimación y de la personería

Artículo 88

1. El juicio sólo podrá ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:

- a) Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado;
- b) Los que hayan interpuesto el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada;
- c) Los que hayan comparecido con el carácter de tercero interesado en el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada; y
- d) Los que tengan facultades de representación de acuerdo con los estatutos del partido político respectivo, en los casos que sean distintos a los precisados en los incisos anteriores.

2. La falta de legitimación o de personería será causa para que el medio de impugnación sea desechado de plano."

Del precepto transcrito se colige, que en ningún caso se reconoce legitimación activa a las autoridades que hayan fungido como responsables en el medio de impugnación previo.

Esto es, cuando una autoridad federal, estatal o municipal, participó en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo, demandado o autoridad responsable, de conformidad con el sistema de medios de impugnación federal, carece de

legitimación activa para promover los juicios, porque éstos únicamente tienen como supuesto normativo de esa legitimación, a las autoridades, cuando hayan concurrido con la calidad de demandantes o terceros interesados, en la relación jurídico procesal primigenia.

En el caso, como se expuso, el Director General Jurídico de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas; el Gobernador; y el Director Jurídico y representante legal del Instituto de Pensiones, todos del Estado de Jalisco, suscriben las demandas respectivas con el objeto de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Jalisco, en los expedientes, JDC-5983/2015, JDC-5985/2015 y JDC-5986/2015 y la simple lectura de dicha resolución se advierte que en cada caso en el rubro se asentó lo siguiente:

JDC-5983/2015:

AUTORIDAD RESPONSABLE: SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO,

JDC-5985/2015:

AUTORIDAD RESPONSABLE: GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE JALISCO,

JDC-5986/2015:

AUTORIDAD RESPONSABLE: INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO,

Asimismo, se advierte que en tales sentencias, el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco ordenó a cada una de esas autoridades, que en un plazo de cinco días, contados a partir de la notificación de la ejecutoria, notificaran al actor por escrito, de manera debidamente fundada y motivada, la respuesta que en Derecho procediera a sus escritos de fecha veinticinco de septiembre de dos mil quince.

Como se observa, los promoventes fungieron en la instancia local como autoridad responsable e inclusive, se les condenó a subsanar la omisión demandada de haber dejado de contestar a la consulta que les planteó el actor en la instancia primigenia.

Sin que en el caso se pueda estimar actualizado el criterio de excepción que ha establecido la Sala Superior, en la Tesis III/2014, de rubro **“LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL”²**.

Lo anterior, porque de una primera lectura de las sentencias impugnadas no se advierte alguna determinación en detrimento de los intereses, derechos o atribuciones de los hoy actores como personas físicas que integraran los entes de gobierno a los que se les atribuyó la calidad de responsables en la demanda originaria, ni éstos alegaron que se les priva de

2 Publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, página 51.

alguna prerrogativa o les impone una carga a título personal, única hipótesis que llevaría a reconocerles legitimación activa para recurrir el fallo señalado, dado que el actor en la instancia local impugnó la omisión de dichas autoridades a dar respuesta a la consulta que les planteó respecto a la procedencia del pago de una indemnización, sin que hubieran dado respuesta a dicho planteamiento, esto es, en estricto sentido dejaron de emitir algún acto cuya legalidad estuvieran en posibilidad de defender en su fundamentación y motivación a su vez ante este órgano jurisdiccional

Tal actitud omisa de los promoventes genera la necesidad de salvaguardar el principio de tutela judicial efectiva o acceso pleno a la jurisdicción, ante el interés de quien pretende defender su derecho de petición relacionado a la materia electoral.

En consecuencia, derivado de la falta de legitimación de los promoventes para comparecer ante la Sala Superior mediante juicio de revisión constitucional electoral, de conformidad con lo establecido en los artículos 9, párrafo 2, y 10, párrafo 1 inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo conducente es desechar de plano las demandas relativas.

Por lo fundado y expuesto, se

ACUERDA :

PRIMERO. La Sala Superior asume competencia para conocer de los presentes juicios de revisión constitucional electoral.

SEGUNDO. Se **acumulan** los juicios registrados con los números SUP-JRC-735/2015 y SUP-JRC-736/2015, al diverso SUP-JRC-734/2015.

TERCERO: Se **desechan** de plano las demandas de los juicios de revisión constitucional electoral.

Notifíquese. En términos de ley.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos a su lugar de origen y archívese el presente asunto, como total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron, por **unanimidad de votos**, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia de los Magistrados Salvador Olimpo Nava Gomar y Pedro Esteban Penagos López, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO